



Buenos días,

La Disposición Final Cuadragésima tercera de la Ley 11/2020 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, publicada hoy en el BOE, regula bajo la denominación *“Moratoria en el pago de cuota mediante aplazamientos con la Seguridad Social”*, un nuevo aplazamiento a interés reducido que, en esencia, reproduce, para las cuotas devengadas en los meses de diciembre (2020) a febrero (2021) en el Régimen General y de enero a marzo (2021) de los trabajadores autónomos, la figura del artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, (comúnmente conocido como Aplazamiento COVID).

Las diferencias entre la regulación de la presente figura de aplazamiento, contemplada en la DF 43ª, respecto al precedente del artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020, son las siguientes:

- En la clase de deuda que puede ser objeto de aplazamiento; así, mientras que el apartado 1 del artículo 35 habla textualmente de *“...deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020...”*, la Disposición Final Cuadragésima tercera se refiere a *“...cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos”*. Es decir, mientras que en el caso del artículo 35 se pone el acento en el plazo reglamentario de ingreso de la deuda objeto de aplazamiento, ahora la referencia es al devengo de las cuotas y conceptos de recaudación conjunta, de manera que solo podrán ser objeto de este tipo de aplazamiento las cotizaciones corrientes correspondientes a los periodos de liquidación de diciembre 2020, enero y febrero 2021 (para empresas) o enero, febrero y marzo de 2021 (trabajadores por cuenta propia, salvo cuenta propia del mar que se rigen por lo dispuesto para empresas).

Por consiguiente, las liquidaciones complementarias y las trimestrales que incluyan periodos de liquidación diferentes a los contemplados en la norma quedan excluidas de su ámbito de aplicación. Igualmente, las deudas cuyo objeto esté constituido por recursos diferentes a cuotas y conceptos de recaudación conjunta.

Aparte de lo anterior, la tramitación de estos aplazamientos (a los que denominaremos **LPGE2021**) será muy similar a la que tuvo lugar para los aplazamientos COVID.

- En la nueva figura, además del requisito de no tener un aplazamiento en vigor, se añade la referencia expresa en el párrafo primero *“Las empresas y los trabajadores (que lo soliciten) se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social”*. (por los las cuotas de los meses anteriores a aquellos cuyo aplazamiento se solicita).

Esta referencia expresa no era necesaria en el Art 35 del RDL 11/2020 al estar suspendidos los plazos administrativos, aunque, tras su reanudación, fue un requisito para su concesión.

Disposición final cuadragésima tercera. *Moratoria en el pago de cuota mediante aplazamiento con la Seguridad Social.*

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través del aplazamiento regulado en este artículo, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.<sup>a</sup> Será de aplicación un interés del 0,5%, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2.<sup>a</sup> Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas.

3.<sup>a</sup> El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

4.<sup>a</sup> La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Disposición final cuadragésima cuarta. *Integración de lagunas de cotización en las pensiones de jubilación de autónomos y trabajadores agrarios.*

El Gobierno iniciará, a la mayor brevedad, los trabajos y consultas necesarios para emprender las reformas normativas que supriman la situación discriminatoria que sufren autónomos y trabajadores agrarios, incluidos los asalariados, respecto de la integración de lagunas de cotización, cuando tal obligación no existe, a efectos del cálculo de la pensión de jubilación aplicadas en el Régimen General, implantando para éstos los mismos o equivalentes mecanismos a los previstos para la integración de lagunas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final cuadragésima quinta. *Adecuación de los costes del suministro eléctrico agrario.*

El Gobierno,



## **1. SOLICITUD.**

### **1.1 Plazo de presentación.**

El plazo de presentación de las solicitudes será el de los 10 primeros días naturales de los meses de:

- **Enero:** cuotas de diciembre 2020 para empresas y autónomos del mar, y enero para resto de autónomos.
- **Febrero:** cuotas de enero para empresas y autónomos del mar, y febrero para resto de autónomos
- **Marzo:** cuotas de febrero para empresas y autónomos del mar, y marzo para resto de autónomos

En el caso de que se solicite el aplazamiento de cuotas para cuyo pago se hubiese obtenido un diferimiento, el plazo de presentación será igualmente el de los 10 primeros días naturales de los meses indicados, con independencia del plazo de ingreso consecuencia del diferimiento.

Las solicitudes presentadas fuera de los plazos indicados, se considerarán extemporáneas y se tramitarán de acuerdo a las normas generales de aplazamiento.

### **1.2 Procedimiento de presentación.**

Las solicitudes podrán ser presentadas por los propios sujetos responsables, sus representantes o apoderados y por el autorizado RED. En este último caso, sólo se admitirán las presentadas utilizando el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*), de manera que las que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

#### **1.2.1 Alta automática de solicitudes.**

Las solicitudes presentadas a través del servicio de aplazamientos del Registro Electrónico de la SEDESS (RESEDESS) durante los 10 primeros días naturales de los meses de enero, febrero y marzo serán objeto de tratamiento automatizado para su alta en RAP. Al respecto, se indica lo siguiente:

##### **➤ Registro Electrónico**

Se han llevado a cabo ciertas modificaciones en el servicio del RESEDESS:



- Se mostrará nuevamente una casilla identificativa de este tipo de solicitud. Su denominación será **LPGE2021**
- La presentación de la solicitud no generará ningún mensaje, a diferencia de lo ocurrido con la presentación de las solicitudes COVID, al no existir en estos momentos suspensión de plazos administrativos.
- Se han introducido las siguientes validaciones:
  - ✓ Imposibilidad de marcar la casilla transcurridos los 10 primeros días naturales de los meses de enero, febrero y marzo de 2021
  - ✓ Cuando se marque la casilla LPGE2021, se validará que los meses consignados en el campo relativo al periodo de deuda se correspondan con los previstos en la norma, en función del tipo de identificador y del régimen del solicitante.

#### ➤ **Alta automática en RAP**

Las solicitudes de aplazamiento LPGE2021 serán objeto, al igual que el resto de solicitudes presentadas por el RESEDESS, de alta automática en el aplicativo RAP.

Al tratarse de un tipo de aplazamiento esencialmente igual al aplazamiento COVID, se llevarán a cabo idénticos procesos con las necesarias adaptaciones:

- Transcurridos los 10 primeros días de los meses de enero, febrero y marzo, se pasará el proceso del alta de la solicitud en el aplicativo RAP. Este proceso será conjunto tanto para las solicitudes que se hayan marcado como LPGE2021 como para el resto de solicitudes ordinarias.
- Las solicitudes marcadas como LPGE2021 se someterán a las siguientes validaciones:
  - ✓ Solicitud dentro de los 10 primeros días del mes de enero, febrero y marzo.
  - ✓ Inexistencia de aplazamiento previo.
  - ✓ Inexistencia de deuda previa a período LPGE 2021.
  - ✓ En el caso de que por cualquier circunstancia existiese en el momento del pase del proceso, deuda correspondiente a los periodos LPGE2021, se validará que se trate de documento y régimen de los admitidos.

Las mismas validaciones se implantarán en la transacción de alta manual de solicitudes RAP01.



Del resultado del proceso de cada carga se facilitará información detallada a cada Dirección Provincial. Se recuerda que dicha información se remite a la Dirección Provincial receptora de la solicitud presentada en el RESEDESS.

➤ **Automatización de domiciliación bancaria**

No experimenta variación respecto del procedimiento actual.

➤ **Exclusión de identificadores para el cargo en cuenta**

Los identificadores incluidos en las solicitudes presentadas al amparo de la Disposición Final Cuadragésima tercera, que hayan superado las validaciones anteriores, se excluirán del proceso mensual de cargo en cuenta de cotizaciones. No obstante, tratándose de empresas, y siempre que la liquidación se hubiese confirmado con la modalidad de pago de cargo en cuenta, el interesado deberá modificar antes del día 22 del mes dicha modalidad a través del servicio “Cambio de Modalidad de Pago” de la oficina Virtual del Sistema RED, a fin de evitar incidencias en el proceso de exclusión. En los Boletines de Noticias RED se informará de lo anterior.

➤ **Incorporación de documentación a GDOC**

Este proceso no experimenta variación respecto del procedimiento actual.

Los expedientes generados por el proceso automático que hayan superado las validaciones establecidas quedarán identificados con la marca **COVID/LPGE2021: S**

Dado que las condiciones de los aplazamientos regulados en la DF 43ª son iguales a las de los aplazamientos COVID, no se ha creado una marca específica que identifique a estos últimos; dicha identificación viene dada por las propias fechas de solicitud.

### **1.2.2 Alta manual de solicitudes**

Tal y como se ha dicho, la transacción RAP01 se adaptará a fin de posibilitar el alta de las solicitudes que deban tramitarse manualmente, creándose un campo denominado COVID/LPGE2021 (S/N) que cumplimentará el gestor para que, en caso afirmativo **S**, se lleven a cabo las mismas validaciones que las consideradas en el proceso automático.

En el caso de que no se superen dichas validaciones, se informará con el correspondiente mensaje de error, impidiéndose continuar con el trámite del alta como aplazamiento COVID/LPGE2021.

La marca COVID/LPGE2021 podrá ser incorporada o eliminada del expediente mediante la transacción RAP02 mientras dicho expediente se encuentre en situación de alta de solicitud; la eliminación no estará sometida a validación alguna pero la incorporación se someterá a las validaciones generales.



## **2. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN.**

El apartado tercero de la DF 43<sup>a</sup> establece que *“El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado.”*

Por consiguiente, al igual que en el caso de los aplazamientos COVID **solo será posible resolver las solicitudes presentadas a partir del día 11 del próximo mes de marzo y solo contemplando el plan de amortización previsto en la norma.**

En relación con lo anterior, se informa que por el momento no será posible la ejecución de la transacción RAP04 de determinación de deuda para las solicitudes marcadas como COVID/LPGE2021. El cierre de esta transacción impedirá la tramitación de este tipo de solicitudes antes de que se encuentren ultimados los desarrollos informáticos necesarios, evitando la emisión de resoluciones improcedentes.

La tramitación de tales solicitudes será objeto de tratamiento automatizado al igual que las solicitudes COVID, siempre que se trate de expedientes con un importe aplazable inferior a 150.000€.

El proceso de automatización se comportará de la misma manera que el llevado a cabo durante los meses de julio y agosto, con las lógicas adaptaciones referidas a plazos y periodos. Por esta Subdirección General se procederá a actualizar y adaptar la Guía remitida a las Direcciones Provinciales en el mes de julio.

Ahora bien, con independencia de que el proceso de automatización se comporte de igual manera, existe una circunstancia que impacta sobre el citado proceso y sobre la tramitación de estos expedientes: a diferencia de lo ocurrido en los meses de marzo a julio de 2020, en estos momentos no existe suspensión alguna del procedimiento recaudatorio. Ello implica que las liquidaciones correspondientes a los meses de diciembre 2020, enero y febrero 2021 y las obligaciones de enero, febrero y marzo 2021, que no se encuentren saldadas por haber sido objeto de una solicitud LPGE2021, pasarán al FGR de acuerdo con los procesos generales planificados al efecto y en sus correspondientes fechas.

A fin de evitar que tales periodos puedan ser considerados como deuda exigible, incumpliendo lo previsto en el apartado 4 de la DF 43<sup>a</sup>, en el pase al FGR las citadas deudas quedarán paralizadas con la situación 902 causa 05.